

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
Presentes.

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Pueblos Indígenas han sido los "grandes ausentes" en la constitución de las sociedades modernas; aunque numerosos, son minoritarios en la atribución social del poder de decisión y control.

Según el Catalogo de Localidades Indígenas 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), existen 11 millones 132 mil 562 indígenas en México, lo que representa el 9.91 % de la población total en México.

El citado Catalogo indica que en Sinaloa radican 53 mil 215 indígenas, lo que representa el 1.92 % de la población total en el Estado, además, señala que existen Pueblos y Comunidades indígenas en los 18 municipios de esta Entidad.

Lo alarmante de los datos presentados es la situación de desigualdad con el resto de los sinaloenses en la que habitan los indígenas en el Estado. Por ejemplo, en materia educativa, sólo el 15.55 % de los indígenas mayores de 15 años tiene su nivel escolar primario terminado. En lo que respecta a la salud, un tercio de la población indígena no es derechohabiente de este servicio.

De igual manera, los servicios básicos en sus hogares no son los más aptos para su sano desarrollo. Según el INEGI, el total de viviendas de la población indígena en Sinaloa es de 11 mil 699, de éstas, el 20.9 % no cuenta con el servicio de agua entubada, 32.7 % no tienen drenaje y 5.3 % no tienen electricidad.

Por lo tanto, es importante combatir el rezago social de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro estado, con reformas y leyes que los incluya y les brinde certeza jurídica.

Es importante destacar que gran parte de las entidades de nuestro país ya cuentan con regulación y protección a sus pueblos y comunidades indígenas, y Sinaloa aún no cuenta con una normatividad en la materia, por tal motivo, es fundamental que nuestra entidad y sobretodo nuestros hermanos indígenas tengan el respaldo de nosotros sus representantes al sacar adelante esta iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa.

Esta iniciativa que hoy sometemos a su consideración, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en los términos de lo dispuesto en los artículos 1o y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Además reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autodeterminación, a la autonomía o al autogobierno; acceso a la protección del Estado, y reconoce la existencia y la validez de sus sistemas normativos.

La misma crea un Consejo Consultivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, como un órgano de consulta para la Administración Pública Estatal, en materia de desarrollo y políticas públicas para proveer al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y algunas de sus principales funciones, serán la de implementar las acciones tendientes a reconocer y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, sus derechos, a mantener sus lenguas, culturas, formas de organización social, tradiciones y sistemas normativos internos, en un ambiente de seguridad y justicia; ser un órgano de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal desarrollen en la materia.

Asimismo, se crea el Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. Mismo que tendrá a su cargo la creación del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Dentro de la iniciativa está implícita y explícitamente reconocida su historia, cultura, costumbres, cosmovisión y derechos, y tiene por objeto establecer un marco jurídico auténticamente hecho para los pueblos y las comunidades indígenas, tanto originarias como las que vivan transitoria o permanentemente en el Estado de Sinaloa, así como incluir los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el real ejercicio de sus derechos colectivos e individuales de los citados pueblos y comunidades; regular sus relaciones con los poderes del Estado y el gobierno de los municipios, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y, reconocer y preservar los derechos, las formas específicas de

organización, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras de conformidad con lo establecido al efecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes emanadas de este supremo ordenamiento.

Está dividida en los siguientes 14 capítulos: I Disposiciones generales; II Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; III De las Autoridades indígenas y sus representantes; IV De los Derechos de los indígenas; V Del Medio ambiente y recursos naturales; VI De la Protección al patrimonio cultural; VII De las Lenguas indígenas; VIII Del Acceso al Sistema de Justicia; IX De las Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; X De la Atención a los indígenas migrantes; XI Del Desarrollo Integral de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Sinaloa; XII De la Consulta para los planes de desarrollo; XIII Del Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa; y, XIV Del Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa.

En el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, estamos seguros que Sinaloa debe su riqueza cultural a la herencia formidable de sus pueblos originarios. Por lo tanto, es urgente poner de nuestra parte para que los pueblos y comunidades indígenas salgan de ese rezago social en el que se encuentran actualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, nos hemos permitido someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO NÚMERO _____

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas. Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en los términos de lo dispuesto en los artículos 1o y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley, la cual tiene, además de su objeto, entre otros los siguientes fines:

I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas;

II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y

III. Reconocer y preservar los derechos específicos de: la lengua, la cultura, la identidad, las formas de organización, tradiciones y cosmovisión de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarias y residentes del Estado: mayo, yoreme, tepehuano, taramara, mexicanero, mixteco, zapoteco, yaqui, mixe, tlapaneco, mazateco, triqui, mazahua, tzeltal, maya, huichol, otomí, purépecha, tsolsil y demás pueblos y comunidades indígenas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la Entidad.

Artículo 4. La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 5. En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación y otros mecanismos de diálogos y acuerdos para la solución definitiva de éstos, con la participación de los consejos de ancianos, gobernadores tradicionales indígenas y asamblea general.

Sin perjuicio de la conciliación y otros mecanismos de diálogos y acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autonomía: es la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional;

II. Autoridades indígenas: son aquéllas que los pueblos y las comunidades

indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres;

III.Ceremonias tradicionales: son los actos propios, de culto, festivos, devociones, luctuosos y religiosos, realizados por los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los usos, costumbres y tradiciones que les legaron sus ancestros y que se llevan a cabo respetando su derecho a la libre determinación;

IV. Comunidad indígena: es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

V.Consejo: El Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa;

VI.Derechos colectivos y sujetos de derecho: son las facultades y prerrogativas que reconoce el orden jurídico vigente a los pueblos y las comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación, basadas en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VII.Estado:el Estado de Sinaloa;

VIII. Libre determinación: es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura;

IX.Medicina tradicional indígena: es el conjunto de conocimientos de biodiversidad, y las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas o mentales de los miembros de un pueblo o comunidad indígena determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y se transmiten de una generación a otra;

X. Patrimonio cultural intangible: son todos aquellos usos, costumbres, representaciones, tradiciones, manifestaciones o expresiones artísticas y culturales, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, conocimientos y técnicas, producto de la actividad intelectual creativa del individuo y de la comunidad en su contexto cultural o espiritual, los cuales son transmitidos de generación en generación, recreados constantemente en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad;

XI. Patrimonio cultural tangible: son todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y de identidad de los pueblos y las comunidades indígenas tienen una existencia material;

XII. Propiedad colectiva indígena: es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a fin de preservar y desarrollar las presentes y futuras generaciones;

XIII. Pueblo indígena: es aquél que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas;

XIV. Representante indígena: es la persona perteneciente a uno de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la Entidad, a la que le es conferido un cargo o representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;

XV. Instituto: El Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa;

XVI. Sistema normativo interno: es el conjunto de juicios orales, normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;

XVII. Sitios sagrados: son los lugares que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquieren una significación que los califica como parte relevante de su identidad, y que dan manifestación a las diversas expresiones culturales, religiosas o rituales que les legaron sus ancestros;

XVIII. Territorio indígena: es la porción de territorio del Estado constituida por espacios continuos y discontinuos, ocupados, poseídos y utilizados por los pueblos y las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y culturalmente se desenvuelven y expresan su forma específica de relacionarse, en estricto apego o respeto a las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XIX. Usos y costumbres: es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

Capítulo II

Del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 7. El Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos

y Comunidades Indígenas de Sinaloa, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad que instan.

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena dará aviso al Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 8. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán solicitar al Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas estarán asesorados en todo momento por el Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

Artículo 9. De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena.

Capítulo III De las Autoridades indígenas y sus representantes

Artículo 10. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades, consejo de ancianos, gobernadores tradicionales y representantes indígenas elegidos de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.

Artículo 11. En función de su autonomía para decidir sus propias formas de organización interna y para aplicar sus sistemas normativos internos, los pueblos y las comunidades indígenas podrán crear sistemas de seguridad comunitaria indígena con carácter de servicio social y como auxiliares de las autoridades indígenas, con los siguientes objetivos:

- I. Salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad indígena;
- II. Vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad indígena;
- III. Resguardar las actividades tradicionales y los sitios sagrados del pueblo o la comunidad indígena; y
- IV. Desempeñar las funciones que les asigne la autoridad indígena.

A solicitud de consejos de ancianos y gobernadores tradicionales indígenas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizará programas de capacitación a quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena.

Quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena, se conducirán con pleno respeto a los derechos humanos, la dignidad, ética y valores de las personas.

Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán revaluados.

Capítulo IV De los Derechos de los indígenas

Sección primera Del Derecho a la no discriminación

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonra, descrédito o

perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 14. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos humanos de los pueblos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Sección segunda Del Derecho a ejercer su autonomía

Artículo 15. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.

Sección tercera Del Derecho de asociación

Artículo 16. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.

Sección cuarta Del Derecho a su territorio

Artículo 17. Los indígenas tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas.

Artículo 19. Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público.

Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente

representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.

Artículo 20. El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas, a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.

Sección quinta Del Derecho a la educación

Artículo 21. La educación que se imparta en el Estado, además de los fines y principios que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, deberá estar basada en principios de pluralidad e interculturalidad para toda la población estudiantil.

Artículo 22. Los hablantes de lenguas indígenas tienen derecho a acceder a la educación obligatoria, en su propia lengua materna y en español.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado vigilará que los planes, programas, proyectos y materiales educativos, así como los instrumentos para la evaluación de la educación indígena, tengan una orientación de interculturalidad que asegure la formación integral de los alumnos indígenas y que proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización.

Artículo 24. La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, técnicas de escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas.

Sección sexta Del Derecho a la salud

Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.

Mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, se garantizarán a la población indígena servicios de calidad con infraestructura, equipo, medicamentos y personal adecuados.

Para lo anterior, será indispensable la capacitación al personal asignado a las unidades de salud en las regiones indígenas, en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 26. La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

Artículo 27. La Secretaría de Salud del Estado difundirá información y orientación en las lenguas indígenas, sobre salud reproductiva y planificación familiar, con el fin de que los indígenas puedan decidir de manera informada y responsable el número de hijos que quieran tener; así como sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual; nutrición materno-infantil; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia; abandono; hostigamiento sexual; higiene y salubridad, respetando en todo momento su cultura y tradiciones. Así como sobre las medidas para disminuir la mortalidad materno-infantil.

Artículo 28. La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de difundir las afectaciones a la salud que produce el alcoholismo y la drogadicción, y en lo relativo a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y buco-dentales.

Artículo 29. La Secretaría de Salud del Estado realizará periódicamente campañas a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas más alejadas para acercar los servicios básicos de salud.

Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.

Artículo 30. Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.

Artículo 31. Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.

La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de las autoridades

indígenas, impulsará los procesos comunitarios de reconocimiento e identificación de los médicos y parteras tradicionales que consideren competentes para ejercer la función, especificando el área de influencia y comunidad a la que pertenezcan.

Artículo 32. La Secretaría de Salud del Estado a través de los médicos tradicionales fomentará la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales, mediante la creación de jardines y viveros botánicos comunitarios. Asimismo, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en el control y la supervisión de la producción de plantas medicinales y en la protección de los conocimientos tradicionales.

A solicitud de los indígenas, el Estado brindará asistencia para llevar a cabo el registro de los remedios herbolarios a fin de impulsar su comercialización.

Sección séptima Del Derecho a la vivienda

Artículo 33. Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda tradicional, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.

Sección octava Del Derecho a contar con los servicios públicos básicos

Artículo 34. El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas, atendiendo preferentemente a los que se encuentren registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sección novena Del Derecho a ser consultados

Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas, desarrollo o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

Capítulo V Del Medio ambiente y recursos naturales

Artículo 36. Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas, con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y

conservación de los recursos naturales.

Artículo 37. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de las tierras establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas del lugar. Así como el desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales, otorgándoles las facilidades para que accedan de manera preferente a las concesiones para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y turísticos que existen dentro de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia de manera coordinada, con el propósito de evitar la caza no autorizada y el saqueo de la flora y la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Capítulo VI De la Protección al patrimonio cultural

Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.

Asimismo, tienen derecho a conservar, proteger, mantener y desarrollar su propia identidad; así como todas sus manifestaciones culturales y religiosas; para ello, los sujetos obligados de esta Ley tienen el deber de proteger y conservar los sitios sagrados, centros ceremoniales, lengua, artesanías, artes, vestidos regionales, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita y definir los recursos que requieran los programas autorizados para tal fin.

Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la

toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua materna.

Artículo 40. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa.

Artículo 41. Para garantizar la protección al patrimonio cultural tangible, relacionado con sitios sagrados de los indígenas de Sinaloa, cuando éstos pertenezcan a la competencia de la Federación, el Estado y los municipios buscarán la coordinación con las autoridades competentes para garantizar el acceso y el uso a los sitios sagrados y se procurará que mantengan el control cuando sean sitios directamente relacionados con su historia, cultura e identidad.

Capítulo VII De las Lenguas indígenas

Artículo 42. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural de la nación y Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

Artículo 43. Para garantizar el ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por los gobernadores tradicionales o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua materna o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previendo en términos de Ley General Derecho Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la intervención de un traductor e intérprete para dar respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

Capítulo VIII Del Acceso al Sistema de Justicia

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta su lengua materna, derechos humanos de los pueblos indígenas, usos y costumbres, como miembros de la población indígena, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 45. Para que los pueblos y las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales, administrativos, mercantiles o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio oral, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el

que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que hable o escriba su lengua materna y español, dicha persona contará con un traductor e intérprete ya sea oficial o particular, el cual deberá tener conocimiento de la lengua y la cultura indígena.

Los jueces, ministerios públicos, procuradores y demás autoridades jurisdiccionales y administrativas que conozcan de la causa, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 46. El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado y fomentar la prevención del delito.

Artículo 47. El Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría Pública en materia penal y la Representación Gratuita en materia civil, capacitarán a sus servidores públicos cuyas funciones sean desempeñadas en territorios de municipios del Estado con presencia indígena, sobre la lengua, usos, costumbres y tradiciones.

Las agencias del Ministerio Público cuyo ámbito de competencia incida en los territorios y municipios con presencia indígena, deberán contar preferentemente con al menos un servidor público que domine la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.

Capítulo IX

De las Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores

Artículo 48. Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Sinaloa y esta Ley, en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas.

Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

Artículo 50. El Estado y los municipios promoverán la participación de las mujeres en proyectos productivos dentro de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, la cual tienda a lograr una mejor calidad de vida.

Artículo 51. Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los

adultos mayores indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.

Artículo 52. Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.

Capítulo X De la Atención a los indígenas migrantes

Artículo 53. El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos.

Artículo 54. El Estado apoyará a los gobiernos municipales para implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

Capítulo XI Del Desarrollo Integral de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Sinaloa

Artículo 55. El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral de los pueblos y las comunidades indígenas, con el diseño participativo de todo tipo de proyectos.

Artículo 56. Se reconocerá a la faena o solidaridad como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales, municipales centro ceremoniales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad solidaridad.

Artículo 57. A fin de garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de los pueblos y las comunidades indígenas, el Estado y los municipios, en coordinación con los centros ceremoniales indígenas, asociaciones indígenas, diseñarán modelos de formación y capacitación apegados a la elaboración y mejora de los productos y servicios que la comunidad indígena pueda desarrollar.

Capítulo XII De la Consulta para los planes de desarrollo

Artículo 58. El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y

evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

Artículo 59. Los pueblos, las comunidades y gobernadores tradicionales indígenas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

Artículo 60. El Estado y los municipios implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones con presencia indígena.

Capítulo XIII

Del Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa

Sección Primera

Disposiciones Preliminares

Artículo 61. El Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, es el conjunto de dependencias e instituciones coordinadas por el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por los correspondientes titulares y representantes de los demás organismos e instituciones que lo integran conforme al artículo 64 de la presente Ley, tiene por objeto la vinculación, coordinación y apoyo de políticas, programas, estrategias y acciones interinstitucionales orientadas al desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas en la Entidad.

Artículo 62. El Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento interior que se expida para tal efecto el Ejecutivo del Estado.

Artículo 63. El Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, fungirá como órgano de consulta y de apoyo para el diseño e instrumentación coordinada y transversal de las políticas públicas, y tendrá las atribuciones previstas en el artículo 65 de la presente Ley y su reglamento interior.

Sección Segunda

De su Integración y Atribuciones

Artículo 64. El Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, estará integrado por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

- III.**El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV.**El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V.**El titular de la Secretaría de Salud;
- VI.**El titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VII.** El titular de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca;
- VIII.**El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX.**El titular del Instituto de Sinaloense de la Mujer;
- X.**El titular del Instituto de Sinaloense de la juventud;
- XI.**El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- XII.** El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;
- XIII.**Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que atiendan el tema de la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa;
- XIV.** Hasta seis representantes del coordinador de los gobernadores indígenas del Estado de Sinaloa;
- XV.**Representantes de los municipios con mayor presencia indígena nativos, residentes y migrantes;

Por cada integrante del Comité habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias, mismo que preferentemente deberá tener conocimientos en materia indígena.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales se designará a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los municipios.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones tres años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de coordinador de los gobernadores tradicionales indígenas del Estado de Sinaloa determinarán conforme a sus usos y costumbres, la sustitución.

Artículo 65. El Consejo Consultivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las estrategias interinstitucionales y de vinculación con la sociedad que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley;

II. Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Consejo, para brindar atención a los indígenas en la entidad;

III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas en la entidad;

IV. Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas;

V. Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas;

VI. Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas;

VII. Establecer una vinculación operativa de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes;

VIII. Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo;

IX. Vigilar que los programas a favor de los indígenas, se realicen con un enfoque interculturalidad y desarrollo;

X. Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia;

XI. Elaborar su programa anual de actividades; y

XII. Las demás que le otorguen esta Ley y su reglamento.

Sección Tercera

De la Invitación a las sesiones del Consejo

Artículo 66. El Presidente del Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa.

Artículo 67. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 68. El Consejo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, además de las sesiones extraordinarias que acuerde la mayoría de sus integrantes.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo XIV

Del Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa

Artículo 69. Se crea el Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

Artículo 70. El Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, estará conformado por los siguientes:

- I. Un Consejo Consultivo;
- II. Un Director;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Un Coordinador de Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas;

- V. Un Coordinador de Gestión Social de las Comunidades y Pueblos Indígenas;
- VI. Un Coordinador de los Derechos y Justicia Indígena;
- VII. Un Coordinador de Administración y Planeación; y
- VIII. El personal que apruebe el Consejo Consultivo.

Artículo 71. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Desarrollar y promover una red de comunidades indígenas en el estado;
- III. Prestar el servicio de información y orientación;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Suscribir a través de su director, convenios de colaboración con instituciones tanto nacionales como extranjeras para cumplimentar los fines del Instituto;
- VI. Rendir anualmente un informe de sus actividades;
- VII. Organizar y encargarse de la función del Instituto; y
- VIII. Promover la cooperación nacional e internacional para el uso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 72. El director general, será nombrado por el Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa.

El director general, deberá reunir los requisitos de ser experto en la materia indígena.

El nombramiento del director general del Instituto, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Se deberá convocar a la sociedad en general, para que propongan candidatos. Con la propuesta, deberá entregarse el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley;
- II. La comisión encargada que desahogue el procedimiento, podrá aplicar a los candidatos exámenes de aptitudes para reconocer su perfil profesional;
- III. Serán sometidos a la consideración del Consejo Consultivo, la lista de todos los candidatos que cumplan con los requisitos del cargo;

IV. El director general será nombrado con el voto de la mayoría de la Comisión encargada de representar una terna al Consejo Consultivo;

V. El director general durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelegido, en igualdad de circunstancias con todos los aspirantes, para desempeñarlo por otro período igual; y

VI. En caso de que el Consejo Consultivo rechace la totalidad de los candidatos propuestos, se deberá realizar una nueva convocatoria que deberá aplicarse para proponer nuevos aspirantes; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido el mayor número de votos.

Artículo 73. Son atribuciones y obligaciones del director general del Instituto las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;

II. Llevar la dirección técnica y administrativa del Instituto;

III. Representar al instituto y celebrar los convenios de colaboración necesarios para el desarrollo del mismo;

IV. Llevar el registro de las personas y pueblos indígenas;

V. Presentar los planes y programas anuales del Instituto al Consejo, para su consideración y aprobación;

VI. Proponer al Consejo el reglamento interno, y los manuales de procedimientos y de organización del Instituto, revisarlos anualmente y en su caso, actualizar los mismos;

VII. Divulgar las funciones del Instituto y los beneficios sociales de los servicios a los pueblos y comunidades indígenas y sus organismos;

VIII. Presentar ante el Consejo, dentro de los primeros quince días de cada año, un informe de actividades; y

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación, una vez aprobado el mismo, remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 74. Para ser secretario técnico del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser director. El secretario técnico será nombrado por el Consejo, de una propuesta del director.

Artículo 75. Son obligaciones del secretario técnico, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del director general;
- II. Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como secretario de acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- III. Suplir en sus funciones al director general en el caso de ausencias temporales;
- IV. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo, previa solicitud del director del Consejo;
- V. Llevar el libro de actas del Consejo; y
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley.

Artículo 76. Los coordinadores deberán ser mayores de veinticinco años, ser y pertenecer a un grupo indígena.

Artículo 77. El Coordinador de Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas, se sujetará a lo dispuesto al capítulo II de esta Ley.

Artículo 78. Al Coordinador de Gestión Social de las Comunidades y Pueblos Indígenas le corresponde:

- I. Recibir, integrar y proponer al Instituto, a los solicitantes del servicio;
- II. Realizar visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicios de los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Proporcionar al Instituto datos para el control del registro de prestadores de servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como mantenerlo actualizado;
- IV. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y
- V. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno le correspondan.

Artículo 79. Al Coordinador de los Derechos y Justicia Indígena le corresponde:

- I. Turnar los asuntos que le sean planteados a la autoridad competente, e informar a los usuarios sobre los servicios que les sean prestados;
- II. Cuidar el buen funcionamiento de la dirección y la calidad de sus servicios;

III. Rendir al director general del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y

IV. Las demás que señale el reglamento interno.

Artículo 80. El Coordinador de Administración y Planeación, es el encargado de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones propias del Instituto, así como la eficiente atención de las necesidades administrativas, materiales y financieras, y le corresponde:

I. Auxiliar al director en el desempeño de sus funciones administrativas internas;

II. Acordar con el director, el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo;

III. Proponer al director el programa anual de actividades de la dependencia a su cargo;

IV. Auxiliar al director en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;

V. Dictar y establecer, con la aprobación del director, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y con sus programas y objetivos;

VI. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa de la presente ley o el reglamento interior, le estén subordinadas;

VII. Desarrollar planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de las funciones internas del Instituto;

VIII. Rendir al director del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y

IX. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

Artículo 81. Los cursos de formación y difusión que imparta el Instituto en sus sedes, serán gratuitos.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.


Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Quinto. El Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, a cargo de la Instituto Estatal para el Desarrollo de los Derechos y de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa, incluirá a los pueblos y las comunidades indígenas que ya cuenten con un reconocimiento como tales.

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado realizará las provisiones presupuestales para el ejercicio fiscal 2015, a fin de que se instrumenten las políticas públicas para concretar y desarrollar de manera efectiva los derechos humanos colectivos e individuales de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, abril 30 de 2014.


Diputado Héctor Melesio Cuén Ojeda

Diputada María del Rosario Sánchez Zatarain

Diputado Robespierre Lizárraga Otero